

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2020 - 0018
PROCESO: Acción de Tutela.
ACCIONANTE: **LUIS CARLOS HERRERA GALLARDO** obrando en nombre y representación de **XIMENA BOLIVAR RUEDA, OMAR EDICSON GARCIA CHILATRA, LYDA SORAIDA ZAMUDIO RAMIREZ, KATHLEEN DAYANA LAVERDE HERRERA, JENY CAROLINA MORALES CAMARGO, ANYI NATALY MUÑOZ ARAGON, WENDY MARGARITA ROMERO ARTEAGA, DIANA ISABEL PONGUTA HUERTAS, LUISA FERNANDA GARZÓN LÓPEZ.**
ACCIONADO: **JAZMINE MARTINEZ DIAZ** con **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INSUMEQUI DISTRIBUCIONES, LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIDA EPS'S, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, Y UNIÓN TEMPORAL EL DORADO SALUD.** -

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela. -

I. ANTECEDENTES

LUIS CARLOS HERRERA GALLARDO obrando en nombre y representación de **XIMENA BOLIVAR RUEDA, OMAR EDICSON GARCIA CHILATRA, LYDA SORAIDA ZAMUDIO RAMIREZ, KATHLEEN DAYANA LAVERDE HERRERA, JENY CAROLINA MORALES CAMARGO, ANYI NATALY MUÑOZ ARAGON, WENDY MARGARITA ROMERO ARTEAGA, DIANA ISABEL PONGUTA HUERTAS, LUISA FERNANDA GARZÓN LÓPEZ** presentó acción de tutela en contra de **JAZMINE MARTINEZ DIAZ** con **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INSUMEQUI DISTRIBUCIONES, LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIDA EPS'S, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, Y UNIÓN TEMPORAL EL DORADO SALUD**, para obtener la protección a los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, a la dignidad humana y a la vivienda, los cuales consideró vulnerados por los aquí accionados. -

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Informó que la señora **JAZMINE MARTINEZ DIAZ**, suscribió contrato de obra labor con cada uno de los accionantes, con el propósito que prestaran sus oficios en la **UNIÓN TEMPORAL EL DORADO SALUD**, conformada por el establecimiento de comercio **INSUMEQUI DISTRIBUCIONES y PROISSNAL LTDA.** –

2. Indicó que la **UNIÓN TEMPORAL EL DORADO SALUD** a su turno suscribió la ejecución del contrato de prestación de servicios No 120.11.05.080 con la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIDA EPS, S EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** con vigencia del 19 de junio de 2019 hasta el 17 de febrero 2020. -

3. Señaló que a la fecha, se les adeudan salarios y liquidación definitiva de sus prestaciones sociales discriminadas de la siguiente forma:

- **XIMENA BOLIVAR RUEDA** Salario \$1.344.000 - tiempo de vinculación-09 de septiembre 2019 hasta el 28 de febrero 2020 - Obligaciones laborales adeudadas Dos quincenas de febrero de 2020 y liquidación.
- **OMAR EDICSON GARCIA CHILATRA** salario era de \$1.053.000 -Tiempo de vinculación 28 de octubre de 2019 hasta 7 de febrero de 2020 - obligaciones adeudadas-siete días del salario de febrero y liquidación.
- **LYDA SORAIDA ZAMUDIO RAMIREZ** Salario \$1.344.000 pesos-Tiempo de vinculación 9 de septiembre 2019 hasta el 29 de febrero de 2020- obligaciones laborales adeudadas-salario mes de febrero y liquidación.
- **KATHLEEN DAYANA LAVERDE HERRERA** Salario \$1.020.000 - tiempo de vinculación - Inició 16 septiembre 2019 terminación 17 febrero 2020 - obligaciones laborales adeudadas - quincena correspondiente a lo trabajado del 1 al 17 de febrero, y la liquidación y todo lo correspondiente desde el 16 de septiembre 2019 hasta el 17 de febrero 2020.
- **JENYCAROLINA MORALES CAMARGO** Salario \$1.344.519 - tiempo laborado -10 abril de 2018 hasta el 29 de febrero de 2020 - obligaciones laborales adeudadas salario mes febrero y liquidación.
- **ANYI NATALY MUÑOZ ARAGON** Salario \$1.344.519 tiempo de vinculación - 9 de septiembre del 2019 hasta 14 de febrero 2019 - obligaciones adeudadas Salario del 1 de febrero al 14 de febrero y liquidación total.
- **WENDY MARGARITA ROMERO ARTEAGA** salario \$1.344.519 - fecha de Inicio 9 de septiembre del 2019 fecha de terminación 14 de febrero 2019 - obligaciones adeudadas - Salario del 1 de febrero al 14 de febrero y liquidación total.
- **DIANA ISABEL PONGUTA HUERTAS** Salario \$ 1.600.000 - tiempo de vinculación - Fecha de inicio del contrato: 10-07-2017 - Fecha de terminación: 29-02-2020 - obligaciones laborales adeudadas - Salario del mes de febrero de 2020 y la liquidación total.

- **LUISA FERNANDA GARZÓN LÓPEZ** salario \$1.224.045 - tiempo laborado - Fecha de inicio: 01 nov 2018. fecha de terminación: 17 Feb 2020 - obligaciones laborales adeudadas salarios del 1 al 17 de febrero de 2020 y liquidación de las prestaciones. -

4. Expresó que al indagar sobre los motivos por los que no se ha realizado el pago de sus salarios y prestaciones sociales, la señora **JAZMINE MARTINEZ DIAZ**, les informó, que debían esperar a que la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIDA EPS**, les cancelara unas acreencias, para poder realizarlos pagos respectivos. -

5. Con base en lo anterior, solicitó tutelar los derechos fundamentales vida, al mínimo vital, a la dignidad humana y a la vivienda, así como, ordenar a la parte accionada, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas desde la notificación del fallo, se sirva realizar todas las diligencias necesarias e indispensables tendientes a procurar el cese de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes cancelando los salarios y prestaciones sociales de ley, condenar, a la accionada **YAZMINE MARTINEZ DIAZ** al pago por cada trabajador de un día de salario por cada día de mora, desde que se generó el impago ,hasta que se verifique la respectiva cancelación de las acreencias laborales.-

La actuación surtida

Este despacho mediante auto del 03 de abril de 2020 avocó conocimiento y vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, AL MINISTERIO DE TRABAJO Y AL MINISTERIO DE SALUD.** -

La accionada **JAZMINE MARTINEZ DIAZ** propietaria del establecimiento de comercio **INSUMEQUI DISTRIBUCIONES**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, indicando que efectivamente se adeudan a los accionantes las sumas descritas en los hechos de la tutela, sin embargo, manifiesta que no ha sido posible cumplir con el pago correspondiente, toda vez que la EPS CONVIDA, le adeuda una significativa suma de dinero –

Así mismo, solicita que el conflicto suscitado, sea dirimido por la vía ordinaria, y no por medio de la acción de tutela. -

Por su parte la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIDA EPS'S**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, indicando que el día 17 de junio de 2019, se suscribió contrato entre la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPS'S CONVIDA Y UNION TEMPORAL EL DORADO SALUD, con fecha de inicio el día 18 de junio de 2019 y fecha de terminación el día 17 de febrero de 2020; que en virtud del precitado contrato, se suscribieron pólizas de cumplimiento, calidad, pago de salarios prestaciones sociales e indemnizaciones al personal originados

dentro de la ejecución del contrato y responsabilidad civil extracontractual.-

De igual forma, manifestó que el día 6 de diciembre del año 2019, debido a las diversas quejas presentadas por diferentes usuarios, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIDA EPS´S** tomo la decisión de no continuar con el contrato ya mencionado, sin embargo mediante Acta de reunión llevada a cabo el día 7 de febrero de 2020, suscrita por los supervisores del contrato, la interventoría y el representante legal de la Unión Temporal, se acordó reconocer un pago parcial a la **UNIÓN TEMPORAL EL DORADO SALUD**, a pesar del informe de incumplimiento, eso con el fin de la misma realizara los pagos de salarios y prestaciones sociales a las personas que vincularon para la ejecución del contrato.

Finalmente, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIDA EPS´S**, informa que no tiene ninguna relación laboral con los accionantes, conforme lo establece el contrato suscrito con la **UNIÓN TEMPORAL EL DORADO SALUD**, la cual es la única responsable por el pago de acreencias laborales reclamadas en la respectiva acción. -

En consecuencia, solicita la desvinculación de la presente acción, por carencia de objeto para condenar y en el entendido que la pretensión del accionante no es responsabilidad de la **EPS-S CONVIDA**. -

Por su parte, las entidades vinculadas **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, y MINISTERIO DE TRABAJO** solicitaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva. La entidad vinculada **MINISTERIO DE SALUD** no dio contestación a los hechos de la tutela. -

Posteriormente, el día 14 de abril de 2020 este Despacho profirió fallo de tutela, negando el amparo constitucional invocado por el apoderado **LUIS CARLOS HERRERA GALLARDO** en calidad de representante de **XIMENA BOLIVAR RUEDA, OMAR EDICSON GARCIA CHILATRA, LYDA SORAIDA ZAMUDIO RAMIREZ, KATHLEEN DAYANA LAVERDE HERRERA, JENY CAROLINA MORALES CAMARGO, ANYI NATALY MUÑOZ ARAGON, WENDY MARGARITA ROMERO ARTEAGA, DIANA ISABEL PONGUTA HUERTAS y LUISA FERNANDA GARZÓN LÓPEZ**, lo anterior en consideración al principio de subsidiaridad de la acción de tutela, toda vez que los accionantes disponen de los medios ordinarios de defensa, para la protección de sus derechos.-

El día 15 de abril de 2020, la parte accionante impugnó el mencionado fallo, razón por la cual este Despacho, mediante providencia de fecha 20 de abril de 2020, concedió la impugnación y remitió el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto.-

El día 15 de mayo de 2020, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Del Circuito De Bogotá, decretó la nulidad y ordenó vincular a la entidad PROISSNAL LTDA, razón por la cual, mediante providencia de la misma fecha este Despacho ordenó vincular a la presente acción a la entidad referida, para que dentro del término de un día (1), se pronunciara sobre los hechos alegados por los accionantes, sin embargo, la entidad vinculada, guardó silencio frente a los hechos generadores de la presente acción.-

II. CONSIDERACIONES

1. Toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y, excepcionalmente, de particulares. Es una acción residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.). -

2. La Corte Constitucional ha sostenido en repetidas ocasiones, que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral, salvo que esté de por medio la vulneración del mínimo vital de subsistencia de la accionante. Al respecto, vale la pena recordar lo dicho por la Corte en el fallo de tutela T-691 del 2 de octubre de 2009, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, indicó:

“Improcedencia general de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales. 3.1. La Corte Constitucional, en diversas oportunidades, ha indicado que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral, en cuanto por su naturaleza subsidiaria y residual, los interesados tienen a su disposición los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico creados para tramitar estos asuntos .No obstante, esta regla no es irreductible, puesto que en ciertos casos el recurso de amparo puede surgir como el mecanismo idóneo para reclamar acreencias laborales cuando afecten derechos fundamentales, tales como la vida, el mínimo vital o la dignidad humana. Por ejemplo, sería procedente cuando se comprueba que los peticionarios se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, dependen económicamente de la prestación reclamada y carecen de la capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia”-

3. Descendiendo al caso que nos atañe es evidente que las accionantes disponen y disponían de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que

se suscitan en las relaciones laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Código Procesal del Trabajo, el cual determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.-

Por tanto, la Corte Constitucional ha dejado claro que en las controversias laborales la acción de tutela es improcedente, toda vez, que la defensa de los derechos relacionados con ellas se debe debatir ante la jurisdicción ordinaria, imponiendo como requisito al accionante el deber de acudir a ella, de modo que más que una opción para dirimir el litigio, se convierte en la principal vía de acción.

4. Ahora bien, téngase en cuenta que las accionantes tuvieron la oportunidad de ejercer sus derechos por los mecanismos ordinarios que la legislación laboral ofrece, toda vez que los contratos fueron terminados en el periodo comprendido entre el día 17 y 29 de febrero de 2020, y la suspensión de términos judiciales inició el día 16 de marzo de 2020¹; por lo que no es admisible para este Despacho que pretendan solicitar el pago de los cobros requeridos, disfrazando la falta de diligencia con la imposibilidad de ejercer sus derechos a causa de la situación de la emergencia de salubridad pública declarada por el Gobierno Nacional y la suspensión de los términos judiciales.-

5. En conclusión, se observa la improcedencia de la acción de tutela, por tener las tutelantes, otros mecanismos de ley para la protección de sus derechos, según los fundamentos que ha sido suficientemente expuesto en líneas anteriores, respecto al conocimiento de este tipo de casos mediante reclamación ante la jurisdicción ordinaria, mecanismo que en el caso concreto sería eficaz y previo a interposición de la presente acción.-

5.1 Por demás, no se evidencia que las accionantes, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, dependan económicamente de la prestación reclamada o carezcan de la capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia. -

6. Corolario de lo anterior, se negará el amparo invocado por las accionantes.-

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Acuerdos PCSJA20-11518 DEL 16 DEMARZO DE 2020, 1429 de 2020 y 11532 de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

Tutela N.º 110014189-038-2020-00018-00

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR el amparo constitucional invocado por el apoderado **LUIS CARLOS HERRERA GALLARDO** en calidad de representante de **XIMENA BOLIVAR RUEDA, OMAR EDICSON GARCIA CHILATRA, LYDA SORAIDA ZAMUDIO RAMIREZ, KATHLEEN DAYANA LAVERDE HERRERA, JENY CAROLINA MORALES CAMARGO, ANYI NATALY MUÑOZ ARAGON, WENDY MARGARITA ROMERO ARTEAGA, DIANA ISABEL PONGUTA HUERTAS y LUISA FERNANDA GARZÓN LÓPEZ**, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.-

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia en legal forma a las partes. -

TERCERO. - En caso de no ser impugnado, oportunamente remítanse las diligencias, a la Corte Constitucional, para lo de su competencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

Juzgado 38 PCCM Bogotá